

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00770 00

Se decide la nulidad interpuesta por el apoderado judicial del señor Pablo Antonio Cabrera Camargo, de conformidad con el artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

1. El inconforme solicita la nulidad de lo actuado desde la notificación del señor Pablo Antonio Cabrera Camargo, en la medida que se surtió en una dirección donde no residía. En punto, indico que la parte actora señaló una nomenclatura que no es el lugar de domicilio del demandado (carrera 45 No. 93- 42 apartamento 707 de esta ciudad), ya que desde inicio de la pandemia en el año 2020 se mudó a la carrera 14 B No. 153 – 80, torre 13, apartamento 301, que era de pleno conocimiento del extremo actor ya que se habían adelantado actuaciones judiciales ante otros Estrados.

Por otro lado, precisó que en el citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P. no se indicó de forma clara la fecha de la providencia a notificar, la dirección de la sede judicial, y la fecha en la que se surtiría la citación. De igual forma, en el aviso se consignó una fecha diferente a la señalada en el citatorio, y adicionalmente no se envió la providencia admitida en su contra, la demanda y sus anexos.

Agregando, que pese a que la parte actora conocía de la real dirección de notificación del demandado y su correo electrónico, indicó datos de notificación erróneos, haciendo incurrir en error al Despacho.

2. A su turno, la parte actora precisó que la dirección física y electrónica señalada en la demandada fue obtenida del acta de conciliación fallida, que se adelantó previamente a incoar la presente causa, lo que implica que el señor Pablo Antonio Cabrera Camargo tenía pleno conocimiento de la iniciación de este litigio.

Asegura que el demandado ha señalado diferentes direcciones como lugar de notificación, y que se contradice al afirmar que desde el año 2020 reside en otra dirección, puesto que en la audiencia de conciliación el 4 de noviembre de 2020, este señaló la carrera 45 No. 93-42, apartamento 707 de Bogotá.

Finalmente señaló, que la dirección donde se surtió la notificación del extremo demandado fue la expresamente indicada por el Juzgado, y que se obtuvo de la información que reposa en la base de datos de la EPS Famisanar.

**II. ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial de los señores Carlos Fernando Cabrera Quiroga, Pedro José Cabrera Quiroga, y Ana María Cabrera Quiroga representada por Ana Cilia Quiroga Estrada en calidad de herederos de Pedro Jacinto Cabrera Camargo q.e.p.d., solicitó que a través de los trámites del proceso verbal se declara que el señor Pablo Antonio Cabrera Camargo adeuda la suma de \$32.867.972,00, más el pago de intereses moratorios, y costas procesales. Señalando en el escrito introductor y subsanatorio que el demandado Pablo Antonio Cabrera Camargo puede ser notificado en la avenida carrera 45 No. 93 – 42, apartamento 707 de Bogotá y/o el correo electrónico [pabloacabrera@hotmail.com](mailto:pabloacabrera@hotmail.com) (folios 3, 11, y 17 del expediente digital), cumpliendo así con las salvedades dispuestas en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en cuento a la dirección física y electrónica del demandado.

2. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, el 26 de octubre de 2021 se admitió la causa, disponiendo la notificación del demandado en la dirección física denunciada en el libelo conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el correo electrónico indicado en la demanda, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Revisado el certificado de envío No. 700064357944 se observó que mediante sello de recibido del Edificio los Alisos se surtió el citatorio a nombre del señor Pablo Antonio Cabrera Camargo en la KR 45 # 93 – 42 AP 707 el 10 de noviembre de 2021.<sup>1</sup> No obstante, del certificado de envío No. 70006579840, se evidenció que no se pudo entregar el aviso en la dirección referida, al ser devuelto bajo la causal de destinatario desconocido.<sup>2</sup> Razón por la cual, el Despacho mediante proveído del 6 de abril de 2022, no accedió a la solicitud de emplazamiento peticionada por la parte actora, y en su lugar, se ordenó oficiar a la EPS FAMISANAR SAS para que informara las direcciones físicas y electrónicas del demandado (folio 27 del expediente digital).

4. Mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2022, la Entidad Promotora de Salud indico que el señor PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO en estado de filiación ACTIVO registra como datos de contacto la dirección CARRERA 14 156 07 CALAMARI, y mail [pablovkabrera@gmail.com](mailto:pablovkabrera@gmail.com) pare el 2 de mayo de 2022 (folios 31 y 31 del expediente digital).

5. Por auto del 7 de julio de 2022, el Despacho ordeno que se notificara al extremo demandado en las direcciones indicadas por la EPS Famisanar (folio 32 del expediente digital).

6. Mediante correo del 20 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora allego el certificado No. 700083602705 donde se indicó que el demandado si reside en la KR 14 # 156 –07 CALAMARI,<sup>3</sup> corroborándose que el citatorio se surtió el 20 de septiembre de 2022. Ante la falta de comparecencia del convocado, se envió el aviso a la misma nomenclatura el 8 de octubre de la misma anualidad, siendo recibida en portería de la Unidad Residencial.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Folio 24 del expediente digital

|  |  |
|--|--|
| <b>ENTREGADO A:</b>                                    |  |
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>SELLO DE RECIBIDO |  |
| Identificación<br>1                                    | Fecha de Entrega<br>11/10/2021 10:00:00 AM |

  

|   |  |
|---|--|
| <b>CERTIFICADO POR:</b>   |  |
| Representante Legal<br>MARINA VARGAS                            |  |
| Nombre Centro Servicio<br>ARO/CHIA/CUND/COL/CARRERA 12 # 9 - 41 |  |
| Fecha Impresión<br>11/17/2021 4:04 PM                           |  |



<sup>2</sup> Folio 24 del expediente digital.

| DEVOLUCIÓN                       |                            |
|----------------------------------|----------------------------|
| Causal de Devolución             | DESCONOCIDO / DESTINATARIO |
| Fecha de Devolución              | 12-4-2021                  |
| Fecha de Devolución al Remitente | 12-1-2021                  |

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO.

<sup>3</sup> Folio 36 del expediente digital.

|  |                              |
|--|------------------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO | Identificación<br>3102546916 |
| Dirección<br>KR 14 # 156 - 07 CALAMARI                             | Teléfono<br>3102546916       |

|  |                               |
|--|-------------------------------|
| <b>ENTREGADO A:</b>                                    |                               |
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>SELLO DE RECIBIDO |                               |
| Identificación<br>1                                    | Fecha de Entrega<br>9/20/2022 |

<sup>4</sup> Folio 36 del expediente digital.

### III CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad consagradas en el Estatuto Adjetivo constituyen esencialmente medidas de saneamiento procesal tendientes a enderezar las actuaciones que no se ciñen al cauce ritual, en aras que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales; por ende, las irregularidades enunciadas deben ser relevantes y trascendentes, ya que las mismas, “...no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación...”<sup>5</sup>

Observado el argumento traído por el censor, es de señalar que para que se configure el vicio procesal denunciado, se requiere la existencia de una anomalía grave en el llamamiento del demandado en orden a notificarle el proferimiento del auto que da inicio al proceso verbal, afectando así el ejercicio de su derecho de contradicción. En tal sentido, señala el numeral 8, artículo 133 del C.G.P. “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Como punto de partida, cabe advertir que, en aras de garantizar el debido proceso de la parte pasiva, la normatividad adjetiva en desarrollo del principio constitucional en cita, consagro la forma en la que debía notificarse las providencias que se emitan en contra de determinado sujeto procesal. Cuando se trata de la imposición del auto admisorio de la demanda iniciada en contra del demandado o sus herederos determinados, esta debe hacerse de forma personal en observancia a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o también, según los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente caso, se tiene que la notificación del señor PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO se surtió en la dirección KR 14 # 156 -07 CALAMARI indicada por la EPS FAMILANAR SAS, en la medida que no se pudo imponerse el auto admisorio de la demanda en la dirección física indicada por el extremo demandante en el libelo (carrera 45 No. 93 – 42, apartamento 707 de Bogotá).

En ese orden de ideas, se evidencia que el citatorio y el aviso remitidos al demandado el 20 de septiembre y el 8 de octubre de 2022, fueron enviados a la dirección de notificación registrada ante la Entidad Promotora de Salud donde se encontraba afiliado, tal como consta en el folios 31 y 58 del expediente digital, y como se confirma con los certificados expedidos por la empresa de correo Inter Rapidísimo, al precisarse que efectivamente se entregó en la Portería de la Unidad Residencial ubicado en la KR 14 # 156 -07.

|  |   |
|--|---|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO | Identificación<br>3102546916              |
| Dirección<br>KR 14 # 156 - 07 CALAMARI                             | Teléfono<br>3102546916                    |
| <b>ENTREGADO A:</b>  |   |
| Nombre y Apellidos (Razón Social)<br>SELLO DE RECIBIDO             | Identificación<br>1                       |
|  | Fecha de Entrega<br>10/8/2022 10:42:00 AM |

  

|  |  |
|--|--|
|  |  |
| <b>GENERADO POR:</b>   |  |
| Representate Legal<br>MARINA VARGAS  |  |
| Nombre Centro Servicio<br>ARO/CHIA/CUNDI/COL/CARRERA 12 # 9 - 41                     |  |
| Fecha Impresión<br>10/19/2022 11:19 AM   |  |

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997.

En vista de lo anterior, debe decirse que el demandado no desvirtuó que la dirección señalada por la EPS Famisanar no corresponde a la de su domicilio para la época en la se surtió el citatorio y el aviso, en la medida, que enfiló su censura en probar que el señor PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO no residía en la carrera 45 No. 93-42, apartamento 707 de Bogotá.

Esfuerzos que son irrelevantes para el vicio de nulidad enunciado (indebida notificación), pues se itera que el demandado no fue notificado en la dirección señalada en el libelo introductor (carrera 45 No. 93 – 42, apartamento 707 de Bogotá), sino en la informada por la Entidad Promotora de salud para el 2 de mayo de 2022 (KR 14 # 156 –07). Razón por la cual se evidencia, que el certificado del Administrador del Edificio los Aliados Propiedad Horizontal, es improcedente, inconducente e inútil, ya que en ella se indicó que el demandado no residía en el apartamento de su propiedad ubicado en la carrera 45 # 93-24 para el año 2020 (folio 42 del expediente digital).

Ahora bien, contrario a ello, la parte actora si aportó prueba sumaria que permite al Despacho respaldar la información brindada por la EPS, pues allegó el encabezado de una inspección de policía adelantada el 14 de octubre de 2021 en el municipio de Chocontá (Cundinamarca), donde se relacionó como dirección del convocante Pablo Antonio Cabrera la carrera 14 # 156 – 07, documento que no fue tachado de falso o censurado por la parte actora al tenerlo como prueba mediante auto del 24 de marzo de 2023.<sup>6</sup>

Por tanto, si bien es cierto que el citatorio y el aviso no fue recepcionado directamente por el demandado, no lo es menos que los artículos 291 y 292 del C.G.P. no establecen que la persona a notificar debe ser quien lo reciba, pues aquellas disposiciones consagran que la empresa de servicio postal está obligada a expedir una constancia sobre su “*entrega en la dirección correspondiente*”, la cual goza de la presunción de legalidad y que en este caso tampoco fue desvirtuada. De igual forma, en el artículo 291, se consagró que la notificación se entiende efectivamente recibida por la persona encargada de la recepción de una unidad inmobiliaria cerrada, como ocurrió en el presente caso en la Portería del Edificio.

Seguidamente se precisa, que si bien es cierto que en el citatorio y el aviso se señaló que la “*fecha provincia*” es del 19 de agosto de 2021, también lo es, que esta imprecisión no vicia de nulidad la actuación en la medida que en el cuerpo del documento se señaló que se está notificando “*la providencia calendada el 26 de octubre de 2021*”, fecha real del auto admisorio. Por tanto, aun cuando se cometió errores al momento de redactarse las comunicaciones, es evidente que estas fueron entregadas en un lugar donde el demandado recibe notificaciones, tanto así que la comunicación no fue devuelta por la Unidad Residencial al momento de surtirse la diligencia o con posterioridad, estando a su cargo acercarse a las dependencias del Juzgado para reclamar las copias del traslado para ejercer su derecho de defensa.

<sup>6</sup> Ver folio 52 del expediente digital.

| INSPECCIÓN DE POLICÍA                               |  |
|---|--|
| PROCESO 028-21                                      | LEY 1801 DE 2017, LIBRO II                         |
| FECHA AUDIENCIA: 14 de octubre 2021 / HORA: 9:00 am | Artículo 77 #2                                     |
| ACCIÓN: 13 de agosto de 2021                        |  |
| HECTOS: Chocontá, Cundinamarca                      |  |
| FECHA: 23 de julio de 2021                          |  |
| <b>CONVOCANTE</b>                                   |  |
| NOMBRES Y APELLIDOS:                                | <b>PABLO ANTONIO CABRERA CAMARGO</b>               |
| IDENTIDAD:  | CC, 17.013.185 Bogotá DC, 10 de septiembre de 1962 |
| NACIMIENTO:   | Bogotá DC, 27 DE JUNIO DE 1941                     |
| EDAD, ESTRATO:                                      | 80 años, estrato cuatro                            |
| ESCOLARIDAD:  | Universitario                                      |
| DIRECCION:  | Bogotá Carrera 14 # 156-07 C.EI. 3102546916        |
|   | <b>MARIA DEL CARMEN CABRERA DE MONRROY.</b>        |
|   | CC, 41.409.006 Bogotá DC, 30 de junio de 1869      |
|   | Bogotá DC. 14 de junio de 1943                     |
|   | 78 años, estrato cuatro                            |
|   | Rachiller  |
|   | Bogotá DC, carrera 14 #152-79 C.EI. 3102781938     |

De igual forma, se cumplió con las demás salvedades que trata el artículo 291 del C.G.P., en cuanto al indicar que es un asunto de naturaleza verbal, y la advertencia de comparecer dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega ante la sede del Juzgado para surtir la notificación personal, más el sello y cotejo de la Oficina Postal. Por ende, la falta de indicación de la dirección del Juzgado, y la fecha en la que realizaría la citación, son aspectos que la normatividad no consagró como obligatorios, razón por la cual no se cabe objeción sobre este punto.

Cabe iterar, que en el aviso se consignó que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente”*, lo que implica que las copias del traslado deben surtirse conforme el artículo 91 del C.G.P., es decir, que está a cargo del demandado solicitar en la Secretaría del Juzgado *“que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*.

En suma, resulta innecesario entrar a pronunciarse sobre los aspectos que rodean la dirección electrónica del demandado, en la medida que la notificación del libelo no se surtió por mensaje de datos (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), por ende, resulta improcedente entrar a debatir si la dirección electrónica indicada en la demanda es de dominio del demandado, ya que la notificación se sentó por otro medio.

Por lo anteriormente expuesto, se descartan las argumentaciones de la parte demandada orientadas a cuestionar la gestión de la notificación del auto admisorio, ya que a de verse *“...cada caso en concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa...”*<sup>7</sup> Como ocurre en el caso de marras, donde se evidencia que la notificación se surtió efectivamente, pero fue por omisión del demandado que no concurrió a ejercer su derecho de defensa oportunamente.

En consecuencia, se despachará adversamente la nulidad propuesta.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por el demandado Pablo Antonio Cabrera Camargo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> López Blanco Hernán F., *Procedimiento Civil Parte General*, Tomo I, Bogotá D.C., Dupré Editores, 2005, pág. 912.

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610db34f66b465bc4a9c6a6ad147001fc5a220a1ad849f47be23dac2ca1f9422**

Documento generado en 10/05/2023 07:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**